



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 3 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.A.M.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 267/2006 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), que el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, ha interesado de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la LCC.

3. El reclamante señala en su escrito, presentado el día 12 de diciembre de 2005, así como en la comparecencia-denuncia efectuada ante la Agrupación de

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Tráfico de la Guardia Civil el 23 de agosto de 2005, que el 18 de agosto de 2005, a las 05,45 horas, cuando circulaba por la carretera TF-13 sentido Punta del Hidalgo, a la altura del puente nuevo que atraviesa la localidad de Tejina, observó que caían piedras provenientes del margen derecho, llegando a impactar contra el vehículo que conducía; que se paró, llamó al servicio 112 y le dijeron que si no se encontraba herido retirara el vehículo porque en ese momento no había patrulla disponible y que avisarían a mantenimiento de carreteras para que procedieran a retirar las piedras del lugar. Indica que en su vehículo iba acompañado de un amigo cuyos datos hace constar, así como los del conductor de otro vehículo que circulaba detrás del suyo en ese momento y que presenció el hecho.

En dicho atestado consta que la fuerza policial actuante verificó la diligencia de práctica de gestiones, personándose el instructor en el lugar de los hechos a las 11,30 horas del día 24 de agosto de 2005, quien señala que a la altura del p.k. 11,700 no observó desprendimiento alguno, habiendo transcurrido seis días desde la fecha del hecho denunciado.

4. Los daños fueron valorados, en el informe técnico pericial aportado por el interesado con el escrito de reclamación, en 1.271,56 euros, importe que en el informe técnico emitido el 14 de marzo de 2006 por el Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras se indica que se corresponde con los precios normales del mercado.

5. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia –como se ha señalado– por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el interesado el 12 de diciembre de 2005, junto con la siguiente documentación referente al caso: permiso de circulación del vehículo; recibo de la prima del seguro; recibo del impuesto de

circulación; informe pericial de valoración de los daños con cinco fotografías de las zonas afectadas y copia del atestado-denuncia nº 785/05.

2. El 20 de diciembre de 2005 la Administración requiere la mejora de su solicitud al interesado, por medio de la presentación por parte de éste de distintos documentos, que son aportados el 16 de enero de 2006

3. El 26 de enero de 2006 se solicita informe del Jefe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras, el cual se emite el 2 de mayo de 2006, consignándose los siguientes datos: que la zona del accidente pertenece al contrato de Conservación Integral U.C.T.N.; que la empresa contratada no tuvo información directa del accidente, no obstante recibió aviso de desprendimientos, por lo que el personal adscrito a la conservación se dirigió inmediatamente a la zona, pudiendo comprobar la existencia de las piedras, procediendo a su recogida y limpieza; que el estado en que se encontraban los taludes era debido a obras ejecutadas por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas en esa zona; que a la vista de los desprendimientos que se venían produciendo el propio servicio técnico ordenó la protección (de los taludes) mediante la colocación de mallas de triple torción en cortina, al objeto de recepcionar las piedras y evitar su caída sobre la plataforma; y que en febrero de 2006 finalizaron las obras de protección.

4. En el procedimiento instruido no se acordó la apertura del período de prueba. De este trámite sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la LRJAP-PAC y el art. 9 del RPRP en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso.

5. El 2 de junio de 2006 se otorga el trámite de audiencia al interesado, no presentado por su parte escrito de alegaciones, si bien se observa que en el certificado de Correos y Telégrafos sobre el resultado de la notificación de este trámite figuran dos anotaciones marcadas con una cruz en la casilla (se encontraba el destinatario) “ausente en horas de reparto”, a las 12,00 horas del día 7 de junio de 2006 y a las 13,45 horas del día siguiente. Si bien se ha cumplido con lo determinado en el art. 59.2 LRJAP-PAC sobre el modo de practicar las notificaciones, ha quedado evidenciado que el reclamante no llegó a tener conocimiento de la apertura de dicho trámite.

6. El 4 de julio de 2006 se elabora la correspondiente Propuesta de Resolución, con posterioridad al plazo legalmente previsto para resolver (art. 42 LRJAP-PAC).

III

Respecto a los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, coma Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es desestimatoria, porque no se considera suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado; y además porque no consta haberse producido accidente alguno en el día y en el lugar señalado.

2. El hecho lesivo ha resultado acreditado mediante el informe pericial que incluye reportaje fotográfico, de cuyos documentos se desprende que los daños que afectaron al vehículo se corresponden con los que con toda lógica debió haber sufrido al colisionar con unas piedras existentes en la calzada. Además, el dato consignado en la denuncia, efectuada pocos días después de ocurrido el accidente, de haber avisado el perjudicado al Servicio 112 y la contestación recibida de dicha Unidad, de que se pasaría inmediato aviso al servicio de conservación de la carretera para que efectuasen las operaciones de limpieza, han sido confirmados en el informe emitido por el mencionado servicio de carreteras, que ha confirmado la certeza de los desprendimientos producidos en la zona donde el reclamante indica que se originó el accidente.

3. En este supuesto consideramos que existe un inadecuado funcionamiento del Servicio, porque no se cumplió con la obligación de control de saneamiento de las laderas contiguas a la carretera.

4. Como ha venido manteniendo reiteradamente este Consejo: “el funcionamiento del servicio del servicio de carreteras cuya gestión corresponde al Cabildo Insular incluye tanto la previsión de mantener los taludes de las carreteras precisos para impedir desprendimientos o minimizar su existencia o efectos, como la retirada de obstáculos de todo orden, como las piedras en su caso volcadas sobre la vía como consecuencia o no de desprendimientos, o la limpieza de residuos como manchas de aceite o gasóleo altamente deslizantes y que normalmente resultan de la acción de otros vehículos, con frecuencia camiones o autobuses; y, además, la vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente dicha retirada o limpieza, prestándose todo el día tal servicio y procediendo a realizar dicha vigilancia de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento” (Dictamen 114/2005, entre otros).

5. En este supuesto, se ha incumplido esta obligación por parte de la Administración, tal y como resulta de los propios hechos expuestos y acreditados.

Por lo tanto, ha quedado debidamente demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado, pudiéndose imputar a la Administración la responsabilidad dimanante del hecho lesivo.

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, conforme a lo expuesto, se considera no ajustada a Derecho, debiendo ser estimatoria.

Al interesado procede se le indemnice en la cantidad de 1.271,56 euros, como reparación integral del el daño sufrido, cuya realidad ha quedado debidamente justificada al considerarse la valoración pericial ajustada a los precios de mercado en el Informe técnico del Servicio.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede estimar la reclamación e indemnizar al perjudicado en la cantidad de 1.271,56 euros, en base a lo expuesto en el Fundamento IV.5.